



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-05705-00

**Accionantes:** Jorge Eduardo González Palomo y otros

**Accionados:** Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela<sup>1</sup> presentada por Jorge Eduardo González Palomo, Jesús Fabio González Palomo, María Nohelia Palomo de González, William Gilberto González Palomo, Efrén Darío González Palomo y Martha Patricia González Palomo, por medio de apoderado judicial<sup>2</sup>, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la reparación integral.

Los peticionarios estiman transgredidas las citadas prerrogativas con las sentencias del 28 de septiembre de 2018 del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y del 23 de febrero de 2021 del Tribunal Administrativo del Caquetá, dictadas en el proceso de reparación directa que promovieron en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, bajo el radicado No. 18001-33-33-002-2013-00489-00, en tanto negaron las pretensiones de la demanda, con base en la causal de exoneración de responsabilidad del hecho de un tercero.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta.

---

<sup>1</sup> Obra en SAMAI el escrito de tutela en documento certificado 6007D49DFD455362 FD74FECF6FAF3343 ACBCE189C2341EBC A102579FA74F2D6D.

<sup>2</sup> Obran en SAMAI poderes en documento certificado 687A153FB67D7333 A1CF504EA418C384 38AB5F4D0D8A13C8 441D165821FABBAF.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por Jorge Eduardo González Palomo, Jesús Fabio González Palomo, María Nohelia Palomo de González, William Gilberto González Palomo, Efrén Darío González Palomo y Martha Patricia González Palomo en contra del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y del Tribunal Administrativo del Caquetá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, mediante oficio, a la Juez Eilen Margarita Chicue Toro y al Magistrado Luis Carlos Marín Pulgarín, ponentes del proceso de reparación directa con radicado No. 18001-33-33-002-2013-00489-00/01, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a Rosío Vargas Valderrama, a José Armando González Martínez y a Andrés Camilo González Vargas, quienes conformaron la parte actora en el proceso ordinario, y a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como terceros interesados, para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

**QUINTO: ORDENAR** al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente del proceso con radicado No. 18001-33-33-002-2013-00489-00/01.

**SEXTO: ORDENAR** al Juzgado Primero Administrativo de Florencia que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente del proceso con radicado No. 18001-33-33-001-2013-00694-00, pedido como prueba en la presente causa.

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

**OCTAVO: NEGAR** la solicitud de oficiar al Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia para que remita copia auténtica de un expediente acumulado, en tanto no se sustentó su pertinencia frente al caso *sub examine*.

**NOVENO: RECONOCER** personería a Hernán Fernández González, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.933.936 y tarjeta profesional No. 11.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 31 de agosto de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Consejero Ponente